

tido sus fundamentos al estudiar por todas sus faces la cuestión que tanto me ha ocupado. Encargarme, pues, de la argumentación del señor Ministro de Hacienda, sería tanto como repetir todas mis anteriores demostraciones, y no debo hacerlo.

Pero si me resta aún que decir tan pocas palabras, como me lo exige mi empeño de concluir pronto para no abusar de la benevolencia de los señores Magistrados, sobre un punto que esas ejecutorias tocan, invocándolo como un fundamento capital, y del que no he podido ocuparme sino incidentalmente. Esto es tanto más necesario, cuanto que el Juez de Distrito de Sonora apoya también su sentencia en ese fundamento. Dice ese Juez que el impuesto local «viene en realidad á ser un aumento de la exportación,» y por esto considera á aquel como prohibido por el artículo 112. ¿Pero esa aseveración es aceptable? Veámoslo.

Cuando yo tuve la necesidad, el deber de combatir una ejecutoria de esta Corte, la de 28 de Marzo de 1874, que resolvió cuestiones muy semejantes á las del presente amparo, impugnando aquel concepto, decía esto: «No existe ni puede existir texto *expreso* en la Constitución que prohíba á los Estados imponer derechos á las mercancías, á los productos mismos de su suelo, aun cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros, y con nosotros todos los que respeten la ley, sosten-dremos contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportación.»

«Decimos que ese texto no puede existir en la Constitución: habría sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia, para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar la exportación, hasta la contribución directa sobre los predios. El algodón, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribución directa que causan las tierras. ¿Habrá quien sostenga que esa contribución directa es anti-constitucional..... porque ella alza el valor de la mercancía? Y lógicamente así habría de sostenerse: de los principios, de la argumentación que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Sólo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieron haber prohibido á los Estados imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que esos derechos no fueran en último análisis á encarecer el valor de la mercancía..... á su salida por el puerto. Establecer tal prohibición y hacer imposible la Federación es una misma cosa: asegurar la soberanía y quitar á los Estados sus rentas, porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan á la exportación, habría sido una obra de demencia en el Congreso Constituyente.»¹

Prescindiendo de estas consideraciones constitucionales, la razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengán ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación. Ninguna relación existe entre esos dos tributos, el marítimo y

¹ El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, página 87.

el interior; son dos derechos perfectamente distintos, sin que el uno sea causa ó motivo del otro; tan distintos, como lo son el acto de importar, y el de vender por menor las cosas que se han comprado al importador. Los derechos marítimos recaen sobre las utilidades del importador ó del exportador, y los impuestos locales sólo afectan las del comprador de la mercancía importada ó las del productor de la cosa exportable; y así como no se puede decir que éstas sean un aumento de aquellas, así tampoco estos impuestos son el aumento de aquellos derechos.

Estimo por estos motivos insostenible de por sí el fundamento en que el juez de Sonora apoya su sentencia, y del todo inaceptable, si se considera á la luz de las demostraciones constitucionales que aseguran á los Estados sus facultades para decretar impuestos sobre las cosas importadas y las exportables.

En el debate parlamentario de que estoy hablando, se trataron muchas y graves cuestiones económicas de las que un tribunal no puede ocuparse: las tarifas del arancel, la alza de los derechos de importación en cambio de la baja de los de exportación; la exención de éstos á la plata, etc., etc., fueron materias que ocuparon la atención del Congreso. Sin deber yo en este lugar ni aun tocarlas, bástame para prevenir el mal efecto que ciertas teorías económicas pudieran causar en la aplicación práctica de las constitucionales que he defendido, indicar en pocas palabras que éstas jamás pueden subalternarse á aquellas, y que no perjudican, como se cree, la producción y exportación de frutos nacionales, como de ello dan elocuentísimo testimonio los Estados Unidos. Los obstáculos de nuestra exportación no son los impuestos locales: lo son, entre otras muchas causas, las altas tarifas de los ferrocarriles, los caros fletes por nuestros caminos. Necesario como es favorecer la exportación, la Federación debe hacerlo, en su órbita, sin invadir la de los Estados; privándose de la percepción de ciertos derechos, no prohibiendo á éstos el poder de taxación; concediendo la exención de derechos marítimos á la plata, no oponiéndose á que un solo impuesto local recaiga en una mina. Una vez puestos así en armonía el principio constitucional y la teoría económica, los Estados sabrían también seguir el buen camino, porque conocedores de sus intereses, no dificultarían la exportación de los frutos de su suelo, no estorbarían el desarrollo de su riqueza. Sólo para que se vea que ese principio y esa teoría no andan divorciados, como lo suponen los amigos de la uniformidad del impuesto interior; sólo para presentar aun por este lado invulnerables las doctrinas constitucionales que he defendido, me he tomado la licencia de hacer estas brevísimas indicaciones sobre estos puntos.

¿Me será lícito deducir del análisis que he hecho de la discusión habida en el 6.º Congreso sobre los artículos 19 y 83 del arancel, que la defensa que de éstos se hizo, no sirve más que para afirmar la teoría que profeso? No quiero ser yo quien responda á esa pregunta.

XI

Es conclusión final de todas las demostraciones que creo haber hecho, ésta: lejos de invadir el Estado de Sonora la esfera de la autoridad federal, imponiendo una contribución á la plata y el oro que se producen en su territorio, es el Juez de Distrito quien ha restringido la soberanía de ese Estado, negándole la facultad de decretar impuestos á los productos de su suelo, á los valores que andan en su tráfico interior. Esta es mi opinión, y de acuerdo con ella votaré revocando la sentencia de ese Juez.

He concluido por fin la larga tarea que me impuse. Deberes de conciencia y no sugestiones de amor propio, convicciones profundas y no

el espíritu sistemático de escuela, me han obligado á defender otra vez, y hasta donde mis fuerzas alcanzan, la soberanía de los Estados y con ella el sistema de gobierno que nos rige. Sincera como lo es mi pena al atacar las ejecutorias de este Tribunal, y completa como lo es también mi insuficiencia para oponerme á la tradición que, conservada en nuestras leyes, ha llegado hasta nosotros sostenida por estadistas que respeto, no he podido permanecer en silencio cuando se trata de una cuestión en que está vivamente interesada la esencia misma del principio federativo. Si yo me engaño, si mis opiniones son erróneas, la sinceridad con que las profeso me servirá de excusa en este Tribunal del solícito empeño con que defendiendo teorías en que de tiempo atrás creo que está vinculado el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, 8 de Mayo de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Sonora instauró Alejandro Willard como agente de la negociación minera «La Barranca» y «Libertad» contra los procedimientos del Administrador de rentas de Hermosillo, que conforme al decreto número 64 de la Legislatura del Estado, expedido en 25 de Abril de 1879, le exige el pago de ochocientos veintiseis pesos ochenta y tres centavos, derechos al uno y medio por ciento sobre el valor de treinta y cinco barras de plata que fueron exportadas por el puerto de Guaymas, previo el pago de los derechos de exportación; con cuyos procedimientos considera el promovente que se han violado las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución general, y con la expedición del citado decreto se ha infringido la fracción I del artículo 112 constitucional, y en consecuencia se ha invadido la esfera del poder federal. Visto el fallo del Juez primero suplente de Distrito, fecha 21 de Enero último, en que se concede el amparo solicitado; y

Considerando, 1.º: Que si bien es cierto que según la fracción I del artículo 112 de la Constitución, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, también lo es que ese precepto constitucional no ha sido infringido en manera alguna por el decreto de la Legislatura de 25 de Abril de 1879, puesto que él no impone al oro y plata pasta derechos por su exportación, ni recarga ó aumenta los ya establecidos á este respecto por la ley general, porque lo único que grava es la producción de esos metales, sin tener en cuenta si ellos se han de enviar ó no al extranjero:

Considerando, 2.º: Que los impuestos que los Estados decreten sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, no pueden siempre y en todos casos reputarse como aumento de los derechos de exportación, porque cuando esos impuestos no tienen relación alguna con la exportación, sino que se exigen en razón de ser la materia sobre que recaen, parte de la riqueza del Estado, no se pueden considerar como aumento de la exportación, aunque alcen el valor de la mercancía, puesto que si así fuera, los Estados no podrían gravar ninguno de sus productos que fuesen susceptibles de ser exportados, y esto les privaría de los recursos que necesitan para su administración.

Considerando, 3.º: Que es incontrovertible la facultad que tuvo la Legislatura al expedir el decreto de que se trata, toda vez que los Estados por su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, están en su perfecto derecho para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales, pues nunca puede argüir contra esa facultad sancionada en el artículo 117 de la ley funda-

mental y tan necesaria para la existencia de las entidades federativas, la circunstancia de que unos artículos ó mercancías sean más fácilmente exportables que otros:

Considerando, 4.º: Que prohibiendo á los Estados la fracción I del artículo 112, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y facultando al Congreso de la Unión la parte I de la fracción IX del artículo 72, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, si bien es de la exclusiva competencia del Poder federal la legislación sobre el comercio extranjero, corresponde á los Estados la del comercio interior, sin más ingerencia de aquel poder que el impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, como lo declara la segunda parte de la citada fracción IX:

Considerando, 5.º: Que de lo expuesto resulta que el Administrador de rentas de Hermosillo, al cobrar el uno y medio por ciento al promovente, ha ajustado sus procedimientos á una disposición que no tiene el vicio de inconstitucional en la parte relativa, y por lo mismo no hubo invasión de la autoridad local en la esfera federal:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1.º Es de revocarse y se revoca el mencionado fallo del Juez 1.º suplente de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión no ampara ni protege á Alejandro Willard contra los actos de que se queja.

2.º Lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquense las principales piezas de este expediente, que se designan en la segunda parte del acordado, agregándose en lo conducente las actas respectivas y los discursos de los Ciudadanos Magistrados que pronunciaron al tiempo de la vista; archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—J. M. Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—G. Garza Garcia.—P. Ortiz.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.*¹

Después de esta ejecutoria, la Suprema Corte ha pronunciado otras sentencias en que ha confirmado las mismas doctrinas. Pueden citarse estas:

México, Julio 19 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán, por Felipe Ibarra y Compañía contra el encargado de la Tesorería Municipal, que les cobra quinientos pesos mensuales de contribución municipal, con infracción de los artículos, 4.º, 16, 22, 27 y 31, fracción 2.ª de la Constitución federal, según lo asientan los quejosos: Visto el fallo del juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

Que la interposición del recurso se funda en estos dos puntos principalmente: 1.º siendo inconstitucional el arancel de arbitrios municipales que rige en el presente año en la ciudad de Mérida, lo mismo que los de los años anteriores, porque recarga los derechos de importación, sin que para ello tenga el Estado de Yucatán permiso del Congreso de la Unión, como la fracción I del artículo 112 lo requiere, los promoventes se han resistido á pagar conforme á la tarifa señalada en este arancel;

¹ Los documentos relativos á este amparo están publicados en suplementos al «Diario Oficial» números 127, 128 y 130, correspondientes á los días 27, 28 y 31 de Mayo de 1880.

y 2º partiendo de que el capital no es de veinte mil pesos como la junta cuotizadora lo ha supuesto, creen los recurrentes que en su perjuicio se ha violado el artículo 31, fracción II de la Constitución, porque, según éste, toda contribución debe ser proporcional y equitativa para obligar al mexicano, y una contribución que absorbe la mayor parte del capital sobre que se impone, no es equitativa ni proporcional.

Considerando en cuanto al primer punto, esto es, si el arancel de arbitrios del Municipio de Mérida, de 27 de Diciembre de 1879, viola el artículo 112 de la Constitución:

Que de la inquisición minuciosa de los motivos que obligaron á los constituyentes á inscribir en el Código fundamental la fracción I de su artículo 112, se infiere que la única inteligencia posible de esta disposición y que la concilie con otras del mismo Código, es la de que la prohibición de imponer recargos á los derechos de importación se limita como el texto lo indica, á los derechos sobre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía de los Estados en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior, sobre el cual no tiene el Congreso de la Unión otra facultad que la de decretar bases generales para que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. En consecuencia, desde el momento en que las cosas importadas han pagado sus derechos de puerto y se han mezclado con la riqueza del Estado, pueden ser gravadas, y solo en este sentido, que es el mismo en que se ha interpretado un artículo análogo de la Constitución de los Estados Unidos, puede ser entendido, queriendo, como quiso el Constituyente, establecer el régimen federal y no privar á los Estados de los recursos que pudieran sacar del comercio interior. Estas consideraciones, extensamente expuestas en el debate del amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por Atejandro Willard, fundaron la jurisprudencia que esta Corte ha adoptado, decidiendo en el fallo de ese juicio: que es incontrovertible la facultad de los Estados, por su soberanía é independencia interior, para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales; de donde debe deducirse que el arancel vigente en Mérida, porque grava los efectos que han sido importados, tachado de inconstitucional por los promoventes, no invade en perjuicio de éstos la esfera de la autoridad federal.

Considerando, en cuanto al segundo punto, que es el relativo á la proporcionalidad del impuesto, proporcionalidad que los quejosos niegan hasta asegurando que el impuesto que se les exige es una confiscación: Que por regla general no toca al poder Judicial sino al Legislativo determinar la tasa del impuesto con relación al capital, siendo final y conclusiva su decisión sobre lo que es propio, justo y político en este punto, sin que puedan los tribunales revisar esa decisión para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso según los razonamientos expuestos en el amparo promovido por diversos fabricantes del país, contra la ley de presupuestos de 1879-80. Es cierto que la justicia federal puede intervenir cuando la contribución decretada traspasa los límites de los poderes del legislador y constituye una verdadera expropiación, conculcando las reglas más claras de justicia y por consiguiente los preceptos constitucionales; pero en el presente caso nada de esto puede decirse, porque atendiendo á las condiciones especiales de los capitales consagrados á un giro mercantil, la Corte tendría que hacer un examen minucioso en un orden de hechos que está fuera de su competencia, para decidir hasta qué punto es proporcional la cuota al capital, examen que tendría que partir de esta base. ¿Cuál es realmente el capital de los promoventes? Es verdad que éstos han presentado en el curso de la 1ª instancia una prueba testimonial sobre este punto; pero por ese solo dato

no puede fijarse el capital en giro de los quejosos, supuesto que la autoridad que asegura ser mayor, no es parte en este juicio, y no ha sido oída en forma sobre este punto. Por otra parte, los mismos promoventes confiesan en su alegato que su capital es de diez mil pesos, es decir, de la mitad del que les fué cuotizado, y bastaría esto para convencerse de que el impuesto que se les cobra no es una confiscación ni constituye una expropiación de la propiedad, aunque tal impuesto sea excesivo, si esa cuotización es, como se dice, inexacta. A esto hay además que agregar, que los promoventes confiesan también, aunque tachándolo de abuso, el hecho de que varios comerciantes en Mérida hacen introducciones con su nombre, lo que debió tener presente sin duda la Junta graduadora; pero que de todos modos, con estos datos forzosamente incompletos, nada puede decir la Corte sobre la cuestión de proporcionalidad, puesto que en el presente caso no se realizan las condiciones de flagrante infracción de la justicia, que autorizaran, según los comentadores é intérpretes de la Constitución americana, cuyas doctrinas son perfectamente adecuadas á los preceptos de la nuestra, la queja de los promoventes:

Considerando: que el impuesto de que se trata no es alcabala, como se ha dicho en este juicio, puesto que se trata de una contribución sobre capitales en giro de comerciantes al por mayor, según la ley local de 24 de Septiembre de 1877:

Considerando: que en consecuencia no se ha violado en perjuicio de los promoventes ninguna de las garantías individuales que invocan;

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara á Ibarra y Compañía contra el cobro de quinientos pesos mensuales, importe de una contribución municipal que les hace el Tesorero del Ayuntamiento de Mérida.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa,* Secretario.

México, 9 de Agosto de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Campeche instauró Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado, que fundado en el decreto de la Legislatura del mismo, de 8 de Diciembre de 1870, le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, por derechos impuestos á treinta y cuatro mil setecientos diez y ocho libras de manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pallebot nacional «Mercedes» con cuyo decreto considera el promovente que se invade la esfera de la autoridad federal, puesto que solo al Congreso corresponde expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y además se falta á lo prescrito en la fracción I artículo 112 de la Constitución, la cual prohíbe á los Estados imponer contribuciones ó derechos sobre importación es ó exportaciones. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Mayo del corriente año, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando, 1º: Que la fracción I del artículo 112 de la Constitución prohíbe á los Estados el imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y que aunque ese texto no puede entenderse en el sentido de que la prohibición se extienda á las cosas impor-

tadas, porque esto restringiría la soberanía local, privándola de poder exigir el impuesto á las mercancías ó valores que se han mezclado con la riqueza general del Estado, y que circulan en su comercio interior, como extensamente se ha expuesto en las ejecutorias de esta Corte en los amparos de Ibarra y Compañía. de 19 de Julio de este año, y de Alejandro Willard, de 8 de Mayo de este mismo año, tal interpretación no puede llevarse hasta suponer que los Estados pueden imponer los derechos de puerto y las contribuciones sobre importación que prohíbe el artículo constitucional:

Considerando, 2.º: Que el decreto local de 8 de Diciembre de 1870, en virtud del que se cobran á Francisco Ferrer Otero doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca que importó de Nueva Orleans el pailebot nacional «Mercedes.» es un verdadero derecho de importación, y no un impuesto que grave á mercancías ya importadas y que estén mezcladas con la riqueza general del Estado, puesto que aquel derecho se causa en el acto de la importación y por virtud de esta, sin que para cambiar la naturaleza de este acto valga el llamar *nacionalizado* el efecto que entra por el puerto, pues solo hasta que éste ha pagado sus derechos marítimos, queda formando parte de la riqueza del Estado y sujeto al impuesto local, deduciéndose, á mayor abundamiento, del texto mismo de aquel decreto de 8 de Diciembre, que se ha querido establecer un verdadero derecho de importación, puesto que en su artículo 3.º se expresa «que la manteca pagará el quince por ciento para el municipio del lugar de la importación.»

Considerando, 3.º: Que aun cuando también se dice que el derecho de que se trata es de consumo, no es así realmente, en razón de que él pesa sobre toda la expresada mercancía que se importe, sin que se devuelva dicho derecho en el caso de ser exportado el efecto para otros lugares del Estado ó de la República; que, en consecuencia, es fuera de duda que el referido decreto de 8 de Diciembre invade la esfera de la autoridad federal, toda vez que infringe la regla general de los artículos constitucionales referidos, según la que los Estados no pueden expedir aranceles para el comercio extranjero, ni imponer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado que le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes.»

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

México, Agosto 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca por Manuel Larrañaga, contra la Administración de alcabalas del Distrito de Tehuantepec, por haberle exigido el pago de derechos de internación ó de consu-

mo á varios efectos extranjeros importados por el puerto de Salina Cruz violando, según cree el quejoso, en su perjuicio, las garantías consignadas en los artículos 4.º, 16 y 27 del Pacto federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

1.º Que así como los Estados son libres para decretar impuestos sobre los efectos importados, con tal que estos efectos se hayan incorporado á la riqueza local del Estado, no lo son para recargar los derechos sobre importación ó exportación, sino cuando hayan obtenido permiso del Congreso, según lo previene la fracción I del artículo 112 de la Constitución:

2.º Que en el presente caso, el Administrador de alcabalas, contra quien se interpone el recurso, ha basado sus procedimientos en una ley local expedida en 29 de Marzo de 1878, cuyos dos primeros artículos dicen así: «1.º Para el cobro de derechos á los efectos extranjeros, servirán de base las cuotas de importación señaladas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1.º de Enero de 1872.» «2.º Sobre las bases indicadas se imponen los derechos siguientes: 14 por 100 de consumo y 2 por 100 municipal.»

3.º Que del contexto de los artículos anteriores se infiere con toda evidencia, que se trata de un recargo directo á los derechos de importación, para lo cual no tiene el Estado de Oaxaca permiso del Congreso:

4.º Que en consecuencia, el procedimiento que ha motivado el presente recurso, importa una invasión de la esfera del poder federal, y viola en perjuicio del promovente el artículo 16 de la Constitución:

5.º Que el impuesto en cuestión, visto bajo un aspecto independiente de las consideraciones anteriores, es manifestamente una alcabala: que cumplido el plazo señalado para la abolición de alcabalas por el artículo 124 de la Constitución, este impuesto ha cesado de ser constitucional: que al cobrarsele al promovente, se ha violado en su perjuicio el artículo 16 citado ya:

Conforme con los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Larrañaga contra los procedimientos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad en la parte resolutive, y por mayoría en los fundamentos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.